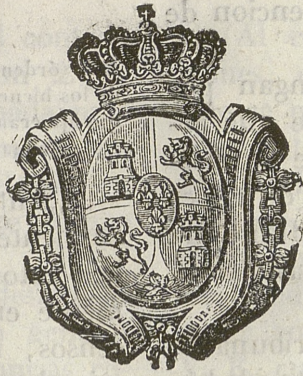


Núm. 36.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 25 de Marzo de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 102.

Real decreto para que todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que se publiquen en la parte oficial de la Gaceta, sea obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demas funcionarios.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 10 del actual lo que copio:

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, Vengo en decretar lo siguiente.

ARTÍCULO 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta.

ART. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la Gaceta no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las expresadas disposiciones, será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demas funcionarios.

ART. 3.º Las respectivas Autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la Gaceta se inserten en los Boletines oficiales, cuando por su naturaleza deba así hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto

cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

ART. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadradas de la Gaceta, y se llevará un libro copiador con su índice por orden de materias de lo tocante á su ramo.

ART. 5.º La suscripcion á la Gaceta será obligatoria para todas las Autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las oficinas centrales.

ART. 6.º El importe de la suscripcion á la Gaceta se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas. Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial con el propio objeto. Valladolid 21 de Marzo de 1851. = Miguel Maria Fuentes.

Núm. 103.

Ley autorizando al Gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del Estado, las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, como igualmente

las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia.

ART. 2.º Los productos que se obtengan por dicha negociacion se aplicarán, en la parte que alcancen, á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de los 100 millones de reales acordada por el Real decreto de 21 de Junio de 1848, y el sobrante, si le hubiese, á las demas atenciones del Tesoro.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Núm. 104.

Real decreto prorogando por cuatro meses mas el término concedido para solicitar la redencion de los censos procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se prorroga por cuatro meses mas, contados desde la publicacion de este decreto, el término concedido por el artículo 2.º del de 6 de Setiembre último para solicitar la redencion de los censos procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem.

ART. 2.º Para la redencion de los que no tengan capital conocido servirá de tipo la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

ART. 3.º El importe de los censos se satisfará á metálico y papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente: respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admitirán tres cuartas partes en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs., se admitirán dos terceras partes en dicha clase de papel y la otra tercera en metálico.

ART. 4.º Quedan vigentes las demas reglas establecidas en el referido Real decreto de 6 de Setiembre del año anterior para la redencion de los censos de la indicada procedencia, como igualmente la autorizacion que se concede por el artículo 7.º del mismo á los Gobernadores de las provincias para la redencion y enagenacion en su caso de los en que la renta no exceda de 20 rs. anuales.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Núm. 105.

Real orden concediendo el término de dos meses á los compradores de los bienes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem que quieran satisfacer al contado el importe de las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los expresados bienes.

„Autorizado el Gobierno por la ley de 4 del corriente para negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia; y deseando la REINA (Q. D. G.) que en los beneficios de aquella negociacion se dé participacion á los compradores de los expresados bienes y á los censatarios con preferencia á cualquiera otro particular, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los compradores de bienes y los censatarios de la procedencia indicada que deseen aprovecharse de los beneficios de la negociacion, acudirán en el preciso término de dos meses, contados desde el quince del corriente, ante el Gobernador de la provincia respectiva con una exposicion en que expresen hallarse dispuestos á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los bienes ó por la redencion de censos, especificando cada una de las fincas ó censos de que aquellas procedan y el importe de las mismas. Los que prefieran presentarse en Madrid acudirán con sus solicitudes dentro de dicho término á la Direccion general de Fincas del Estado.

2.ª El pago de dichas obligaciones podrá verificarse en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion de 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la expresada orden, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio último. En estas como en los billetes se abonará el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

3.ª La Direccion general de Fincas y los Gobernadores á quienes se presentaren las solicitudes de que trata la disposicion 1.ª acordarán desde luego la admision en Tesorería del importe de las obligaciones, previas las formalidades acordadas para toda clase de pagos.

4.ª Los Administradores de fincas procederán á la cancelacion de las obligaciones que hayan sido objeto de la negociacion, con presencia de la carta de pago expedida á los interesados.

5.ª Del importe de las mismas se hará la rebaja de un 6 por 100 anual desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones.

6.ª A los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de la procedencia indicada, se concede igualmente el plazo de dos meses para presentarse á optar á la rebaja

del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma que establece la disposicion 2.^a la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos. Este plazo se contará desde el dia en que se otorgue la escritura de venta ó se admita la solicitud de redencion.

7.^a El dia en que espire el plazo designado para solicitar la redencion, la Direccion general de Fincas y los Gobernadores de las provincias remitirán al Ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de las obligaciones que por ambos conceptos se hayan presentado á negociar por los propietarios ó censatarios, y otra de las que no se hallen en este caso, expresando en estas últimas las fincas ó censos de que procedan.

Al comunicar á V. E. las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. M. encargue á V. E. que se proceda en su ejecucion con la mayor exactitud y brevedad: que á este efecto excite V. E. el celo de los Gobernadores y Administradores de fincas por la parte en que tienen que intervenir en ellas, como igualmente para que les den publicidad por medio de los *Boletines oficiales*; y que de cualquier entorpecimiento que pudiera observarse, dé V. E. cuenta para la resolución conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes." Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1851. = Bravo Murillo. = Señor Director general de Fincas del Estado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

DON ANSELMO MERINO, Vice-Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Ildefonso Tremiño, vecino de esta Ciudad, solicitando permiso para establecer una parada pública en el pueblo de Vega de Valdetronco, y teniendo acreditado, segun el expediente que obra en este Gobierno, reúne las circunstancias que exige la Real orden de 13 de Abril de 1849, por tener dos Caballos padres y tres Garañones, cuyas señas se expresan á continuacion, expido la presente credencial que le servirá de autorización bastante para poder abrir el establecimiento sugetándose en el servicio á lo que determina el Reglamento de 6 de Mayo del año de 1848, que rige para los del Estado, y á lo que dispone el párrafo 22 de la precitada Real orden de 13 de Abril.

Valladolid 1.^o de Marzo de 1851. = Anselmo Merino.

PARADA de Don Ildefonso Tremiño, en Vega de Valdetronco.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
			Cuartas.	Dedos.		
Castillejo.	Negro, Ito: hierro una Y mayúscula.	9.	7. . .	10. . .	Un lunar en el dorso, dos en el costillar derecho, cicatrices en la parte interna é inferior de las piernas, una mordedura en la nalga derecha.	Del Mediodia.
Coronel.	Castaño claro, lucero, cordon prolongado, bebe del anterior, semicalzado de la izquierda interiormente: hierro una Y mayúscula.	9.	7. . .	9. . .	Lunar en los costillares.	Del Mediodia.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Arrogante.	Rucio, rodado en los costillares.	9.	7. . .	3. . .		»
Moreno.	Pardo oscuro, entrepelada la cara, bozo, acsilas, vientre y bragadas blanco.	12.	7. . .	»	Ensillado.	»
Valenciano.	Piel de rata, marcado en las rodillas y corbejones.	9.	6. . .	10. . .		»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

DON ANSELMO MERINO, Vice-Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad Don Juan Camino, vecino de Casasola de Arion, solicitando permiso para establecer una parada pública en el pueblo de Villalbarba, y teniendo acreditado, segun el expediente que obra en este Gobierno, reúne las circunstancias que exige la Real orden de 13 de Abril de 1849, por tener dos Caballos padres y dos Garañones, cuyas señas se expresan á continuacion, expido la presente credencial que le servirá de autorizacion bastante para poder abrir el establecimiento, sugetándose en el servicio á lo que determina el Reglamento de 6 de Mayo del año de 1848, que rige para los del Estado, y á lo que dispone el párrafo 22 de la precitada Real orden de 13 de Abril.

Valladolid 1.º de Marzo de 1851. = Anselmo Merino.

PARADA de Don Juan Camino, en Villalbarba.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
			Cuartas.	Dedos.		
Brillante.	Castaño encendido, lucero, calzado bajo de los pies con arminios: hierro un medio círculo con una barra ondeada que une los extremos y otro en el centro. . .	13. . . .	7. . .	4. . .	Dos remolinos en las partes laterales é inferiores del vientre. . . .	Del Mediodia.
Pajarito.	Castaño oscuro. Ito.	6. . . .	7. . .	6. . .	Lunares en el dorso y costillares, cabeza de martillo y gruesa. . .	Del Norte.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego.	Negro bociblanco, castaño al rededor de los ojos, blanco en la parte inferior de pecho y vientre.	8. . . .	6. . .	11. . .	»	»
Famoso.	Negro bociblanco, con los labios y nariz negro, blanco al rededor de los ojos, entrepelado el pecho, vientre y bragadas. . .	4. . . .	7. . .	»	»	»

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Campos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo por renuncia del que la obtenia: su dotacion para la asistencia de los pobres de solemnidad consiste en 200 reales de los fondos municipales, y el resto de vecinos que pagan 14 celemines de trigo, y los que se rasuren en sus casas 4 celemines por separado, sin inclusion los partos y golpes de mano airada, todo cobrado por el facultativo en el mes de Agosto próximo venidero. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte al Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se admitirán, señalando el dia 30 del corriente para su provision. Villamuriel 20 de Marzo de 1851. = El A. P. Modesto Leon Calvo. = Por su mandado, Miguel Loya, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden cuarenta obradas de tierra sitas en el término de Geria. Quien quiera comprarlas acuda al oficio del Escribano de número de esta Ciudad D. Tiburcio Gonzalez, donde enterarán del precio y condiciones. Debe advertirse que se admiten proposiciones no solo por toda la heredad sino por una porcion de ella.

La persona que hubiese hallado una potra de treinta meses, corta de talla, pelo negro, nuve en un ojo, con cencerra, que se perdió el 20 de este mes de Marzo en el campo de la Villa de Cigales, se servirá dar aviso á su dueño que lo es Felix Malfaz, vecino de dicha villa, quien dará el hallazgo y pagará el gasto que haya causado.